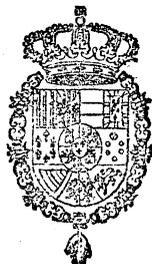


Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES,
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto 0 50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto declarando que en el 2 de Septiembre de 1922, aprobando la refundición de la ley que se denomina "Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de la misma fecha" quedará modificada la tarifa primera adicionando los epígrafes tercero y séptimo, los que se dispone queden redactados en la forma que se indica.—Páginas 753 y 574.

Otro ampliando los preceptos del Real decreto de 30 de Junio de 1921, que dictó reglas para los destinos a Cuerpos, dependencias y servicios permanente de Africa de los Jefes, Oficiales y asimilados.—Páginas 754 a 757.

Otro autorizando al Almirante encargado del despacho del Ministerio de Marina para que adquiriera, por gestión directa, ocho buques guardapescas para la vigilancia de las aguas litorales.—Página 757.

Otro concediendo la libertad condicional al corrigiendo en la Penitenciaría militar de Cuatro Torres José Barreiro González.—Página 757.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a D. Domingo

Olazabal y Gil de Muro.—Página 757.

Otro nombrando, por traslación, Intendente de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre a D. Eduardo García Bajo y Gullón, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Tesorero del mismo establecimiento fabril.—Página 757.

Otro idem id. Tesorero de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre a D. José María Antelo y Fernández, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Inspector regional.—Página 757.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Ramiro Neira Revuelta, que lo es de tercera del mismo Cuerpo, Inspector regional.—Página 757.

Otro idem id. id. Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Eugenio Sellés y Rivas, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda en Albacete.—Página 758.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Hacienda.

Real orden autorizando al Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para que pueda

enajenar por gestión directa, aproximadamente, 40 metros cúbicos de piedra de cuña y 50 metros cúbicos de piedra para machacar.—Página 758.

Gobernación.

Real orden dando disposiciones encaminadas a intervenir y reglar la vida ciudadana en forma que el recreo y el placer no degeneren en vicio y perversión.—Página 758.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Ascensos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 758.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Ferrocarriles. Otorgando a la Compañía general de Ferrocarriles Catalanes la concesión de ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, de Manresa a Suria.—Página 759.

Idem id. id. la concesión del ferrocarril subterráneo en Barcelona, sin subvención ni garantía de interés por el Estado, desde el kilómetro 1,314 de la línea de la Bordeta al puerto de Barcelona hasta la plaza de España.—Página 759.

ANEXO 1.º—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 2.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dispuso, en Real orden de 19 de Octubre de 1923, la sucesión a favor de D. Rafael Fernández de Bobadilla y González de Agui-

lar, Conde de la Jarosa, en el Título de honor de Mariscal de Alcalá del Valle, interejando del Ministerio de Hacienda, entre otros extremos, se manifestase el impuesto que correspondía satisfacer, o declaración, en su caso, de exención de dicho gravamen. En vista de dicha Real orden, la Dirección general de Contribuciones, previo informe de la de lo Contencioso e Intervención general de lo

Administración del Estado, acordó en 17 de Enero último, de conformidad con lo propuesto por la Sección y lo informado por la Intervención general, que los derechos exigibles en el caso de referencia eran los señalados a las Baronías sin Grandeza de España, y que se formulase la oportuna propuesta de adición a las tarifas del impuesto.

Interpuesto recurso por el interesado contra el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, el Tribunal gubernativo de Hacienda, con fecha 25 de Marzo último, se sirvió resolver la desestimación del recurso, confirmando el acuerdo recurrido y disponiendo se eleve al Jefe del Gobierno la propuesta de adición a la tarifa 1.ª de la ley Reguladora del impuesto en la forma determinada por la Intervención general de la Administración del Estado en su informe de 7 de Enero del año actual, con cuyo acuerdo quedaba determinada la vía gubernativa.

Y siendo de conveniencia, lo mismo para los intereses del Tesoro que para la debida equidad en el pago de las cargas fiscales que han sustituido a los antiguos derechos de lanzas y medias annatas, que, ya que se conceden Títulos de honor análogos a los nobiliarios, sufragan aquéllos también por analogía una carga fiscal proporcionada, a cuyo efecto está justificada la adición de las tarifas en la forma indicada.

Por todo ello, y de acuerdo con el Directorio Militar, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Mayo de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Disposición única. En el Real decreto de 2 de Septiembre de 1922, aprobando la refundición de la ley que se denomina "Ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de la misma fecha", queda modificada la tarifa 1.ª, adicionando los epígrafes tercero y séptimo, que quedarán redactados en la siguiente forma:

Por cada Grandeza con Título de Barón, Señor u otro Título nobiliario no especificado en los epígrafes anteriores.

Por cada Título sin Grandeza de Barón, Señor u otro Título nobiliario no especificado en los epígrafes anteriores.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 30 de Junio de 1921, que dictó reglas para los destinos a Cuerpos, dependencias y servicios permanentes de Africa, ha sufrido modificaciones por disposiciones sucesivas y especialmente en cuanto se refiere al sistema de cubrir vacantes en unidades expedicionarias que, por su prolongada estancia en aquellos territorios, no podían continuar con un régimen que implicaba manifiesta desigualdad entre los Jefes y Oficiales pertenecientes a Cuerpos activos y los que estaban fuera de ellos, ya que los primeros quedaban sujetos a turno general y además al de su Regimiento, y los segundos, solamente al primero; a corregir esta anomalía obedeció la Real orden de 22 de Agosto último, como expresa su preámbulo, justificando la publicación de la misma.

Siendo necesario reunir en un solo Cuerpo de doctrina cuanto se relaciona con asunto tan importante, hácese indispensable ampliar los preceptos del referido Real decreto, vigente en la actualidad, siquiera haya sido aclarado por la Real orden de 22 de Agosto último ya mencionada, reasumiendo lo legislado sobre el particular; y, por ello, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Mayo de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º *Destinos a Cuerpos, unidades, dependencias y servicios de las posesiones en Africa y zona de Protectorado español en Marruecos.*— Todo Jefe, Oficial o asimilado destinado como forzoso o voluntario a los Cuerpos, unidades, dependencias y servicios de las Posesiones de Africa y Zona de nuestro Protectorado en Marruecos, quedará obli-

gado a permanecer en ellas un mínimo de dos años, si con arreglo a las normas de este Decreto no hubiese servido en las mismas, ni en su empleo, ni en el inferior, en servicios o unidades del Arma o Cuerpo correspondiente; y, caso de haber servido algún tiempo, deberá permanecer el necesario para alcanzar el mínimo de dos años con arreglo a las normas que para el cómputo del tiempo servido se fijan en el artículo 5.º de este Decreto.

Los que habiendo cumplido el tiempo de mínima permanencia o los turnos que le hubieran correspondido, sean destinados voluntariamente, sólo estarán obligados a permanecer seis meses, si lo fueran a fuerzas Regulares indígenas, Tercio, Melallas y Oficinas de Intervención, o un año si se trata de los restantes destinos de dicho territorio; en la inteligencia de que si los primeros cesasen en esos destinos especiales por conveniencias del servicio antes de transcurrido ese plazo, habrán de cubrir para cumplir dicho mínimo de seis meses la primer vacante que se produzca en los destinos restantes del territorio, con preferencia en la Región en que sirvan.

Los destinados forzosos o voluntarios no podrán cambiar de destino en Marruecos hasta llevar un año en él, salvo los casos de haber solicitado los forzosos con anterioridad al mismo otro destino en dicho territorio que no hubiese vacado hasta entonces o el de pasar unos u otros a fuerzas indígenas, Tercio, o solicitar un destino de concurso o elección en Africa.

Artículo 2.º *Forma de cubrir los destinos citados.*— Las vacantes que ocurran en los Cuerpos, unidades, dependencias y servicios de las Posesiones de Africa y Zona de nuestro Protectorado en Marruecos se cubrirán: si hay voluntarios, con los más antiguos de los que las soliciten, y si no los hubiere, se destinará forzoso al que ocupe el último puesto en la escala de su empleo el día 20 del mes que se formule la propuesta, siempre que no haya cumplido el tiempo de mínima permanencia en su empleo, o en el inmediato inferior, sumado el tiempo servido en ambos, excluyéndose de esa regla los que se hallen comprendidos en el cuadro de excepciones temporales que en este artículo se detallan.

Si una de esas vacantes correspondiese a alguno de los exceptua-

dos, se destinará al que se halle inmediatamente delante en su escala y no tenga excepción, si no estuviese cumplido.

Cuando todos los individuos de una escala hayan cumplido el primer turno de dos años se comenzará de nuevo a destinar de moderno a antiguo en segundo turno entre los cumplidos del primero, y así sucesivamente.

Las excepciones serán las siguientes:

A) Los que se encuentren a la cabeza de sus escalas y se calcule, por el número fijo de vacantes naturales que han de ocurrir, que no han de ascender al empleo inmediato en un plazo menor de seis meses.

B) Agregados militares en el extranjero.

C) Alumnos de la Escuela Superior de Guerra y Aspirantes en prácticas del Cuerpo de Intervención.

D) Los que se hallen de reemplazo por enfermos o por medida gubernativa o procesados en la situación de disponibles.

E) El que preste servicios en unidades expedicionarias, en comisión en las fuerzas, guarniciones u organismos de aquel Ejército y en servicios de aviación en su cometido especial; pero al cesar en la comisión o servicio, si no tuvieran cumplidos o completados los dos años de permanencia mínima, están obligados a cumplir lo que se dispone con carácter general en este artículo.

F) Los Médicos que se hallen en los cursos de especialidades.

Los comprendidos en las anteriores excepciones quedan obligados, cuando desaparezcan las causas por las que fueron exceptuados, a cubrir las primeras vacantes que se produzcan en sus Armas o Cuerpos de aquel Ejército si no hubiera voluntarios.

Caso de ocurrir varias vacantes para cubrir con carácter forzoso en el mismo mes, se destinará al primer destino vacante por el orden que se hayan producido al más moderno que le corresponda y a los demás siguiendo ese orden en la escala ascendente de moderno a antiguo de los no exceptuados.

En Infantería, por razón del número de vacantes y Cuerpos, se relacionarán las bajas ocurridas en el mismo día, por este orden: Regimientos de número menor a mayor; Batallones de Cazadores, en

igual forma; cargos burocráticos de Larache, Tetuán, Ceuta y Melilla, cubriéndose de moderno a antiguo, por el orden en que se enumeran. En las restantes Armas o Cuerpos que tengan unidades activas y servicios de carácter fijo se seguirá análogo criterio al expuesto para Infantería, y si sólo tuviesen servicios se cubrirán de moderno a antiguo las producidas en Larache, Tetuán, Ceuta y Melilla, por este orden.

Artículo 3.º *Destinos de primeros Jefes y a unidades especiales de Marruecos.*—Los mandos de Cuerpo o destinos de primer Jefe de Centro o dependencia que exijan Mi resolución, serán siempre de libre elección, previo informe del General en Jefe o Alto Comisario. Los restantes primeros Jefes; el personal del Cuartel general del General en Jefe; Gabinete militar del Alto Comisario, cuando éste tenga carácter civil; Oficinas y Fuerzas indígenas, tanto Regulares como Mehal-las; Intervenciones militares, Tercio de Extranjeros y Comandancias militares de las plazas, a propuesta del General en Jefe o Alto Comisario, por elección entre quienes lo soliciten; cubriéndose por concurso los de las Comisiones geográficas u aquellos otros en que terminantemente esté dispuesto o se disponga así, informando en todos el Alto Comisario o General en Jefe. Cuando no haya voluntarios para cubrir las vacantes producidas en Intervenciones militares, Mehal-las, Fuerzas indígenas o del Tercio, se explorará la voluntad de todos los de la clase correspondiente destinados en la Península e Islas y en África, y si ni aun así hubiese voluntarios, se destinarán a ellas forzosos de menor a mayor antigüedad precisamente entre los que presten sus servicios en África en aquellos momentos y lleven por lo menos seis meses de servicios en Cuerpos armados en dicho territorio. En caso de ocurrir varias de estas vacantes que deban cubrirse con forzosos en un mismo mes o en igual fecha, se procurará que los que vayan a ellas, con arreglo a lo que antecede, sean de los que prestan servicio en el mismo territorio, y si no bastaran para cubrir las de cada Comandancia general con los que allí residiesen y les corresponda, se destinarán a los restantes de moderno a antiguo por este orden: Grupo de Fuerzas Regulares indígenas, de número

menor a mayor; Mehal-las, de número menor a mayor; Tercio e Intervenciones militares de la región oriental y de la occidental.

Las vacantes que los así destinados dejen se cubrirán por el turno general.

Las vacantes de concurso y elección en estos territorios podrán ser solicitadas por todo el personal de la escala correspondiente, excepto los que se hallen comprendidos en el apartado A) del artículo 2.º (Excepciones para destinos a África); también podrán ser solicitadas por los del empleo inferior que se calcule hayan de ascender antes del momento de hacerse el oportuno nombramiento.

En igualdad de las demás condiciones, serán preferidos para los destinos a Regulares, Tercio, Mehal-las e Intervenciones los que hayan servido en ellos con anterioridad, y de no haber ninguno en tales condiciones se preferirá a los que hubieren servido en África con mayor distinción.

En los demás destinos de concurso y elección se preferirá también a los que, habiendo servido en África anteriormente, tengan más distinciones en su hoja de servicios.

Artículo 4.º *Peticiones de destino a África.*—Estas peticiones se formularán por papeleta, que cursarán los Gobernadores militares en forma que se encuentren en el Ministerio antes de las trece horas del día 20, anticipándose por telégrafo. Si llegasen al Ministerio después de la hora y día indicados, no surtirán efectos hasta el mes siguiente.

Estos destinos a África podrán solicitarse, sea cualquiera el tiempo que los interesados lleven en sus destinos de la Península, a condición de que el peticionario no se encuentre a la cabeza del turno para destinos forzosos y le falten menos de seis meses para ser destinado a África por tal concepto, exceptuándose de esta limitación los que pidan su destino a fuerzas Regulares, Tercio, Mehal-las y oficinas de Intervención Militar. En esas papeletas podrán incluirse hasta ocho destinos, teniendo en cuenta para cubrirlos que entrarán en concurrencia con ellos los destinados en el territorio de África que lo solicitan, sin más restricción que la indicada en el artículo 1.º

Los destinados forzosos que antes de la designación tuviesen solicitudes a otros destinos en África, que hasta entonces no hubieran vacado, conservarán el derecho a cubrirlos en concurrencia con los anteriores si los corresponden.

Las papeletas de petición de destino a Africa caducarán a voluntad propia en igual forma, plazos y fecha que marca el párrafo primero de este artículo.

El destino forzoso o voluntario a Africa llevará consigo la anulación de las papeletas que el interesado tenga presentadas pidiendo destino en la Península con anterioridad a su destino a Africa.

Artículo 5.º *Cómputo del tiempo de permanencia.*—Para el cómputo de permanencia forzosa o voluntaria se tendrá en cuenta el permanecido en el territorio de Africa en destino de plantilla o en comisión mínima de seis meses en servicios o unidades del Cuerpo o Arma correspondiente, no contándose como servido en Africa, sea cualquiera su duración, los servicios de conducción de reclutas e instrucción de los mismos por Oficiales de la Península en aquellos territorios; visitas de inspección, investigación e instrucción; entrega de pliegos o documentos oficiales, ni otros análogos que impliquen no compartir peligros ni responsabilidades con el Ejército que allí actúa.

Se abonará el tiempo servido en las posesiones españolas del Africa Occidental, Fernando Poo y Guinea Continental y el de licencia o reemplazo por herido, descontándose el que permaneciere en la Península por consecuencia de enfermedades intercurrentes.

A los que presten servicio en Fuerzas Indígenas o en el Tercio de Extranjeros les será de abono como aumento, para los fines de este artículo, la cuarta parte del tiempo que con mando de dichas fuerzas y precisamente en campamentos o posiciones avanzadas sirvan en ellas.

El tiempo permanecido se contará a partir de la fecha de la incorporación hasta cumplir veinticuatro meses efectivos, incluyendo los abonos que antes se especifican, y se acumulará el de los empleos consecutivos, a excepción de los de Teniente y Alférez, que se considerarán como uno solo en las escalas activas.

El tiempo servido en un empleo, de exceso en relación con los dos años de mínima permanencia, será abonado para el segundo turno que pudiera corresponderle en determinados casos, o se completará como servido en el siguiente empleo.

Artículo 6.º *Regreso a la Península.*—Las peticiones de regreso se formularán por papelota en que consten los destinos que el interesado pretende ocupar en la Península, Baleares

o Canarias, especificando en ellas si desean regresar desde luego o prefieren esperar en su destino en Africa a que quede vacante alguno de los destinos que en la misma soliciten o puedan solicitar en los meses sucesivos. Los que desean regresar desde luego deberán especificar la Región en que desean quedar disponibles, caso de no haber ninguna vacante por cubrir en la Península en aquel mes.

Esas papeletas se cursarán en las mismas fechas de las peticiones de destino ya indicadas, pudiendo formularse a partir del mes anterior al en que se cumpla el plazo o plazos de mínima permanencia, cualquiera que sea el puesto que se ocupe en la escala; pero no podrán surtir efecto hasta la propuesta correspondiente al mes en que se cumpla ese plazo.

Las papeletas de los que ya estuvieren cumplidos surtirán sus efectos desde el mismo mes en que sean promovidas por los interesados, si hay vacante.

Los Jefes de los Cuerpos, Centros y dependencias anunciarán por telégrafo las salidas de todas las papeletas, que deberán ir acompañadas de una demostración detallada del tiempo servido.

Artículo 7.º *Ceses en destino de Africa antes de cumplir la permanencia mínima.*—El Jefe u Oficial que, estando destinado en Africa, quede de reemplazo por enfermo o por medida gubernativa, o disponible por procesamiento, cumplirá, al cesar en dichas situaciones, el tiempo que le falte del plazo de mínima permanencia o el que estuviese cumpliendo al pasar a ella.

Los regresados por enfermos o heridos harán el viaje de regreso y el de incorporación por cuenta del Estado.

Si por necesidades del servicio se suprimiese algún destino, el Jefe u Oficial que lo desempeñe no se exime de cumplir el plazo obligatorio, y al objeto de completarlo, si hay vacante en otro Cuerpo de la misma Comandancia general, la ocupará, y si no, la primera que se produzca.

Del propio modo, los Jefes y Oficiales que estando sirviendo como forzosos o voluntarios y sin haber cumplido el tiempo de mínima permanencia asciendan al empleo inmediato, bien por antigüedad o por méritos de guerra, si existiese vacante de su nuevo empleo en el territorio y no hubiese ningún voluntario que la solicite, deberán ocuparla hasta terminar el plazo de mínima permanencia; y en caso contrario, quedarán obligados a cumplir lo que les falte cuando por

turno general les corresponda, siéndoles de abono el tiempo servido con arreglo a las normas de este Decreto.

Los que por cualquier concepto sean bajas en Regulares, Mehal-la, Tercio de Extranjeros y Oficinas de Intervención, sin haber cumplido el plazo o plazos de mínima permanencia, deberán cubrir la vacante que se produzca en el territorio.

Artículo 8.º Para los efectos de destino a Africa de los que se encuentren en situación de "excedentes sin sueldo" no se tendrá en cuenta el plazo que para llamarles al servicio activo establece el artículo 4.º del Real decreto de 22 de Enero último (GACETA del 23).

Artículo 9.º Los Jefes y Oficiales que cambien de destino dentro del territorio o regresen a la Península, continuarán en los suyos hasta la presentación de su relevo, si esta incorporación se efectúa en el plazo reglamentario, expirado el cual, se incorporará desde luego al nuevo destino.

El Jefe del Departamento de Guerra adoptará las medidas necesarias para la inmediata incorporación de los destinados a Africa.

Artículo 10. Para los destinos de clases de segunda categoría a Africa se seguirán las reglas generales consignadas en este Decreto, en cuanto puedan serles de aplicación.

En la escala de reserva será de abono el tiempo servido como clase de segunda categoría.

Artículo 11. *Cuerpos expedicionarios.*—Al ordenarse la salida de un Cuerpo con todas sus unidades, con carácter de expedicionarios, a Marruecos, marchará con él toda su oficialidad, cualquiera que sea el tiempo que haya servido en Africa.

Si sólo marchase alguna unidad del Cuerpo referido en concepto de fuerza expedicionaria, lo hará con los cuadros completos que tuviese, si es de las constituidas orgánicamente en tiempo normal; pero si para formarlas se agrupasen elementos de todo el Cuerpo, se destinarán a ellas, dentro de la Oficialidad del mismo, de moderno a antiguo, los que aun no estuvieran cumplidos en Africa, y a igual antigüedad, se destinará en primer lugar al que haya servido allí menor tiempo.

En cuanto una unidad sea designada para su envío a Africa, si quiera sea en calidad de reserva, no podrán solicitar cambio de destino los Jefes y Oficiales de ella.

Si la permanencia del Cuerpo en el territorio africano fuese mayor de seis meses, podrán solicitar el regreso a su Cuerpo en la Península los que ya

hubiesen cumplido algún turno de permanencia, siempre que en su mismo Cuerpo exista alguno de su empleo que no hubiera cumplido en Africa los plazos de estancia mínima, y de no existir ninguno en tales condiciones, podrá solicitar otro destino en la Península, en las condiciones reglamentarias para los ya cumplidos.

Las bajas definitivas en los Cuerpos que, en su totalidad o en parte, sean expedicionarios serán cubiertas dentro del turno general de Africa.

Cuando regresen los Cuerpos expedicionarios lo harán con toda su Oficialidad, a la que, en relación con el turno general, le será de abono el tiempo servido en Africa en dichos Cuerpos, quedando obligados los destinados a ellos como forzosos, por turno general, durante la permanencia de la unidad en Africa, a cubrir las primeras vacantes que se produzcan en dicho territorio a su regreso a la Península.

Los que perteneciesen al Cuerpo al enviarse a Marruecos la unidad expedicionaria y no estuviesen cumplidos al regresar ésta, no serán destinados nuevamente a Africa hasta que deban hacerlo por turno general, excepto el caso en que durante la permanencia de la unidad en Marruecos les hubiese correspondido destino forzoso a unidades o servicios permanentes en Africa y hubiesen sido excluidos de ellos por prestar servicios en fuerzas expedicionarias; pues en tal caso, una vez regresada la unidad a la Península, cubrirán las primeras vacantes que se produzcan en Marruecos, con arreglo a lo que previene la excepción E) del artículo 2.º

Artículo 12. *Destinos a Canarias y Baleares.*—Los destinos de Jefes y Oficiales y asimilados a Baleares y Canarias se cubrirán siguiendo las mismas reglas y por el mismo turno de los de la Península, y los destinos en dichas regiones no estarán exceptuados de ser destinados a Africa, cuando por aplicación de las normas de este Decreto les corresponda.

Artículo 13. A partir de la publicación de esta soberana disposición se formará para cada Arma o Cuerpo, por las secciones respectivas, un turno para destinos forzosos de los que, según las normas de este Decreto, no hayan cumplido el plazo de mínima permanencia en Africa, con expresión del tiempo que cada uno tenga de abono.

Al hacer las propuestas de destinos se consignará el carácter forzoso o voluntario de ellos, publicándose además los nombres de los que, correspondiendo destino forzoso a aquellos, fueran exceptuados con arreglo

al artículo 2.º, y las causas de esta excepción; una relación de los que se encuentren comprendidos en el apartado A) del artículo 2.º y otra de los que no puedan solicitar destino voluntario por faltarles menos de seis meses para ser destinados forzosos a Africa.

Artículo 14. El personal del Servicio de Aeronáutica seguirá rigiéndose por las disposiciones actuales en lo que se refiere a su actual cometido.

Artículo 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones rijan respecto a destinos a Africa que se oponga al cumplimiento de lo mandado en este Real decreto, haciéndose los destinos con sujeción a los preceptos del mismo, que surtirán efecto desde su publicación.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Almirante encargado del despacho del Ministerio de Marina para que adquiera por gestión directa ocho buques guardapescas para la vigilancia de las aguas litorales con cargo a la ley de 17 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Ayudante Mayor del Arsenal de La Carraca a favor del corrigiendo de la Penintenciaría Naval Militar de Cuatro Torres, José Barreiro González, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Marina de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y a propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de conformidad con éste,

Vengo en conceder al expresado corrigiendo José Barreiro González, la libertad condicional.

Dado en Palacio a treinta de

Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Resultando vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, por jubilación de D. Juan Lizasoain y Minondo; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Domingo Olazábal y Gil de Muro.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, a D. Eduardo García Bajo y Gullón, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Tesorero del mismo Establecimiento fabril.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, por traslación, Tesorero de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre a D. José María Antelo y Fernández, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Inspector regional.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 4.º, letras A-a, del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con la efectividad de 5 del corriente mes, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Ramiro Neira Revuelta, que lo es de tercera clase del mismo Cuerpo, Inspector regional.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 4.º, letras B-c

del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con la efectividad de 5 del corriente mes, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Eugenio Sellés y Rivas, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda en Albacete.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para enajenar 40 metros cúbicos de piedra de cuña y 50 metros cúbicos de piedra para machacar (aproximadamente), remanente de las obras verificadas en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y que, además de no tener empleo ni aplicación en obras sucesivas, constituyen un obstáculo para el tránsito y acceso de los vehículos que entran frecuentemente en la citada Fábrica.

Resultando que los informes emitidos por la Sección facultativa, Intervención y Asesoría jurídica de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre coinciden en apreciar la conveniencia de la enajenación de que se trata:

Resultando que la intervención de la Fábrica, al prestar su conformidad a la referida enajenación, opina que debe recabarse la oportuna autorización de la Superioridad, no obstante la escasa cuantía de la venta:

Considerando que en ciertos casos los Gobiernos han entendido que pueden disponer la venta de algunos objetos del Estado, como lo demuestran, entre otras múltiples disposiciones, las Reales órdenes de 4 de Agosto de 1904 y 18 de Septiembre de 1914, referente esta última a material inserviente de la expresada Fábrica Nacional:

Considerando que por la escasa cuantía de la enajenación no son necesarias para efectuarla las formalidades de subasta o concurso, y que, según manifiesta la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, el material de que se trata ocupa gran parte del patio llamado de Moneda, constituyendo un obstáculo para el movimiento de los vehículos que en él penetran, y la venta del mismo ha de producir ingresos para el Tesoro público,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la

Moneda y Timbre y lo informado por la Intervención y Asesoría jurídica de la misma, se ha servido autorizar al Administrador del expresado Establecimiento para que pueda enajenar por gestión directa 40 metros cúbicos de piedra de cuña y 50 metros cúbicos de piedra para machacar (aproximadamente).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El espantoso crimen del expreso de Andalucía, que sublevó la conciencia pública y acaba de ser duramente expiado por mandato de la Ley, ha puesto de relieve un estado de relajación moral que si, por fortuna, no alcanza a toda la sociedad, es bastante grave para fijar la atención del Poder público imponiéndole el deber de buscar remedio para tan grave mal. El más inmediato está en intervenir y reglar la vida ciudadana en forma que el recreo y el placer no degeneren en vicio y perversión. A este fin, por las Autoridades competentes se dictarán las medidas precisas para que los colmados, cafés cantantes, cervecerías y tabernas, se cierran a hora conveniente y se vigilen en forma que no sean albergue de degenerados ni de expendedores de drogas. Aquellos y éstos y los que las adquieran y utilicen, serán castigados gubernativamente con quince días de cárcel, si la falta o delito no justifica la intervención judicial. Pero como la libertad y el concepto ciudadano no pueden dejarse expuestos a error o a arbitrariedades, esta medida será acordada en cada caso y lugar por el Jefe Superior de Policía y mediante atestado comprobatorio.

Aunque, afortunadamente, el hábito de blasfemar va desapareciendo, acusando una consoladora mejora en la moral y cultura, es preciso ir hacia su completa extinción por la intervención de las Autoridades, y acaso más eficazmente por la de los Maestros, y sancionándose gubernativa e inexorablemente a quienes incurran en esta falta.

En las plazas, calles y paseos públicos se vigilará por los Agentes de la Autoridad el tránsito orde-

nado y fácil, que las mujeres sean respetadas y que la decencia no padezca con frases o ademanes de mal gusto.

Asimismo se perseguirá con todo rigor la ostentación callejera de las mujeres públicas en sitios céntricos y lugares concurridos y se prohibirá además el estacionamiento de aquéllas en las calles en que tengan su residencia habitual.

En los espectáculos, music-hall, cafés cantantes, etc., se ejercerá estrecha censura para impedir que el género cultivado, el lenguaje o los gestos de las artistas contravengan las reglas de la moral.

Espero que todas las Autoridades gubernativas secunden estas instrucciones con celo y rigor para que, procediendo sin contemplaciones en el mejoramiento de las costumbres, desaparezca el ambiente de perversión que ha podido engendrar crimen tan horrendo como el del expreso de Andalucía.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y militar de Algeciras.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Por Reales órdenes de fecha 7 del actual, y en cumplimiento de lo dispuesto por la de 25 de Abril último, dictada por la Jefatura del Gobierno y Presidencia del Directorio Militar, han sido ascendidos, en turno de rigurosa antigüedad:

D. Mariano Nicolás Casado a Jefe de Negociado de segunda clase de la Secretaría de este Departamento, con el sueldo anual de 7.000 pesetas.

D. Angel Gascón Muñoz a Jefe de Negociado de tercera de la misma Secretaría, con el de 6.000.

D. Víctor Arroyo Bullido, D. Rafael Betancort Cabrera y D. José Pérez Zanoletti a Oficiales de Administración de primera, afectos, respectivamente, al Archivo Histórico Nacional y a las Escuelas de Veterinaria de Córdoba y de Artes y Oficios de Almería, con el de 5.000 pesetas cada uno.

D. Vicente Bellido Fons, D. Carlos Morán López y D. Manuel Martínez Montoya a Oficiales de Administración de segunda de la Secretaría de este Ministerio, con el de 4.000 pese-

tas; D. Daniel Granados Clavijo, don Angel Zorita García y D. Ramón Beixer Pardo para iguales cargos, con el mismo sueldo, afectos, respectivamente, a la Escuela especial de Intendentes mercantiles de Málaga, y a los Institutos generales y técnicos de Santander y Albacete.

A Oficiales de Administración de tercera clase, con el de 3.000 pesetas: doña María de los Dolores Díaz-Faes y Canellas, afecta a la Escuela Normal de Maestras de Oviedo; D. Daniel García y García-Barros a la Secretaría de la Universidad de Santiago; doña Carmen Pauquet Plá, doña Josefa Díaz Hernández, doña María de los Dolores Antoni y Montesa, doña Luisa Cobián de Roffignac, doña Eloísa Pérez Gallego, doña Carmen Barrachina Casani, doña Adela Hernández Blázquez, doña Teresa Dorado García, doña Trinidad Usón García, doña María Luisa Bouzá Flores y doña Consuelo de la Torre y García, afectas, respectivamente, a las Escuelas Normales de Maestras de Sevilla, Valencia, Coruña, Madrid, Castellón, Lérida, Cádiz, Cuenca, Baleares y León; y

A Auxiliares de segunda clase, con el de 2.000 pesetas, doña Leonor Maroto Conesa, doña María Aurora Aponete Escamilla, doña Consuelo Oliva Sebastián, doña Mercedes Zabia Bernard, doña Patrocinio Castillo Miguel, doña Eulalia Barrio del Cacho, doña María de la Concepción Pérez y Ruiz del Portal, doña Luisa Martín Pavón, doña Josefa Asunción González Muñoz, doña María del Remedio Gomis Llambias, doña Matilde Chaves González, doña Francisca Múgica Iturriza y doña Alicia Lasala de Haro, afectas, respectivamente, a las Escuelas Normales de Maestras de Murcia, Teruel, Palencia, Guadalajara, Burgos, Huesca, Málaga, Toledo, Ciudad Real, Gerona, Pontevedra, Guipúzcoa y Almería.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 9 de Mayo de 1924.—El Subsecretario, Leaniz.

FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN DE FERROCARRIALES

Concesión y construcción.

Visto el proyecto y expediente instruido con motivo de la transformación del ferrocarril minero de Manresa a Suria, en secundario, sin garantía de interés por el Estado.

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución;

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 30 de Abril próximo pasado y aceptado en 5 del actual por la representación de la Compañía general de Ferrocarriles Catalanes;

Resultando que en el expediente instruido al efecto se han llenado todos los requisitos y formalidades exigidos por las disposiciones vigentes;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer que se otorgue a la citada Compañía gene-

ral de Ferrocarriles Catalanes la concesión del mencionado ferrocarril de Manresa a Suria, entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determinan la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución, al pliego de condiciones particulares y a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo y que sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 6 de Mayo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión del ferrocarril secundario sin garantía de interés por el Estado de Manresa a Suria.

Artículo 1.º La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos adquiridos, a base del proyecto presentado y aprobado por Real orden de 22 de Abril de 1924 y a las prescripciones que la misma contiene, con sujeción a la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, y Reglamento dictado para su ejecución, al Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y a la Real orden de 8 de Julio siguiente para la aplicación de aquél; a la ley de Protección a la Producción nacional de 1907; así como a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Las infracciones por parte del concesionario a las prescripciones de la ley de Protección a la producción nacional y a sus disposiciones complementarias, podrán motivar la imposición de multas que varíen entre el 5 y el 15 por 100 del importe de las obras o materiales objeto de las infracciones.

Artículo 2.º En el plazo de dos años el concesionario adquirirá y asignará a la explotación de la línea:

Tres locomotoras.

Tres furgones.

Dos coches de segunda clase o mixto de segunda y tercera.

Treinta vagones.

Cuyos planos y condiciones se presentarán a la aprobación de la Inspección del Gobierno.

Artículo 3.º Por el transporte del correo percibirá el concesionario 50 pesetas anuales por kilómetro.

El transporte de presos y penados se verificará con arreglo a los precios y condiciones de los ferrocarriles concedidos con anterioridad a la ley de 5 de Junio de 1880, que no tengan obligación de efectuar gratuitamente este servicio.

A los demás servicios del Estado se les aplicará la tarifa general en vigor reducida en un 20 por 100 o a la especial vigente reducida en un 8 por 100 si resultase más barata.

Artículo 4.º El concesionario, pre-

vias las formalidades correspondientes, podrá poner en servicio del público y en beneficio propio, el telégrafo y el teléfono donde no los hubiere del Estado, y para estos servicios regirán las tarifas que el Estado tenga establecidas.

Artículo 5.º El concesionario nombrará un representante, designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno o sus delegados. Si se faltare a esta condición o el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia citado o en la cabeza de la línea.

Madrid, 30 de Abril de 1924.—Aprobado por S. M., Vives.—Acepto el presente pliego de condiciones en todas sus partes.—Madrid, 5 de Mayo de 1924.—Pablo Hernández Rózpide.

Visto el expediente y proyecto de un ferrocarril subterráneo en Barcelona, desde el kilómetro 1.314 de la línea de La Bordeta al puerto de Barcelona, hasta la plaza de España, cuya concesión sin subvención ni garantía de interés tiene solicitada a su favor la Compañía general de Ferrocarriles Catalanes:

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y el Reglamento dictado para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 3 del corriente y aceptado por la representación de la Compañía peticionaria

Vista la Real orden de 30 del anterior Abril, aprobatoria del proyecto de este ferrocarril; y

Resultando que en el expediente instruido al efecto se han llenado todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a la Compañía general de Ferrocarriles Catalanes la concesión del mencionado ferrocarril sin subvención ni garantía de interés, entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determinan la Ley y Reglamento de ferrocarriles anteriormente citados, al pliego de condiciones particulares y a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al mencionado ferrocarril.

Lo que comunico a V. E. a los efectos procedentes y para conocimiento del Ayuntamiento de Barcelona. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Pliego de condiciones particulares, bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un ferrocarril con tracción eléctrica subterráneo en Barcelona, desde el kilómetro 1.314 de la línea de La Bordeta al puerto de Barcelona, hasta la plaza de España, sin subvención ni garantía de interés por el Estado.

Artículo 1.º El concesionario se obliga a operar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril

subterráneo eléctrico en Barcelona, desde el kilómetro 1,314 de la línea de la Bordeta al puerto de Barcelona a la plaza de España.

Artículo 2.º Se ejecutará y explotará este ferrocarril con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 30 de Abril de 1924 y a las prescripciones que la misma contiene.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Artículo 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al Ayuntamiento de Barcelona y al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos o apartaderos, a más de los expresados en el referido proyecto.

Artículo 4.º Será obligación del concesionario ejecutar todas las obras que sean necesarias para que las calles no sufran desperfectos ni entorpecimientos, quedando estas calles en las mismas condiciones de vialidad que antes tenían, e igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras accesorias fuesen necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública y en el subsuelo.

Los materiales que se empleen en las obras a que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los que en las vías públicas correspondientes utilizan los encargados de su conservación.

Artículo 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo a las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección, principalmente con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Artículo 6.º No tendrá derecho el concesionario a indemnización alguna en el caso en que por motivo de algún servicio público hubiese necesidad de ejecutar obras en las calles o en las atarjeas, alcantarillas, cañerías, etcétera, existentes en el subsuelo, y hubiese que suspender por ello la circulación del ferrocarril.

Artículo 7.º En el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, a disposición del Ministerio de Fomento, como fianza para responder de sus obligaciones, la cantidad de 65.374,45 pesetas en metálico o efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto alguno la concesión.

El depósito del 3 por 100 del presupuesto no será devuelto hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía de las condiciones estipuladas.

Artículo 8.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán totalmente termi-

nadas en el plazo de dos años, a contar de la misma fecha.

Artículo 9.º El concesionario no podrá poner en servicio del público ni en beneficio propio el telégrafo ni el teléfono sin que el Ministerio de la Gobernación lo autorice, previas las formalidades correspondientes.

Artículo 10. Los coches motores y de remolque, cuando sean nuevos o después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del ferrocarril.

Artículo 11. El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación será el siguiente: cuatro coches motores y cuatro coches remolques.

Artículo 12. Durante el período de la explotación el concesionario estará obligado a realizar las obras y adquisiciones de material que requiera el tráfico de la línea, aunque tales obras y adquisiciones no hubiesen sido previstas en el proyecto que sirvió de base a la concesión.

Llegada la fecha de reversión, el Estado deberá recibir en buen estado de conservación las obras e instalaciones todas del camino y todo su material fijo y móvil.

Artículo 13. No podrá ponerse en explotación el todo o parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento correspondiente practicada por los Ingenieros encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público, acta que deberá remitir con su informe a la Superioridad el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 14. El concesionario redactará y propondrá a la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este ferrocarril, los Reglamentos para el servicio de explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente a los cruces y servicios combinados que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

Los servicios del Estado se prestarán con una reducción del 20 por 100 sobre las tarifas que estén en vigor.

Artículo 15. Queda obligado el concesionario de este ferrocarril a permitir la circulación de los coches o vehículos de otros ferrocarriles o de otras Compañías y particulares, mediante el pago que corresponda, siempre que lo permita el peso y condiciones de dichos coches o vehículos.

Las tarifas correspondientes a estas circulaciones deberán ser fijadas por el Ministro de Fomento, previa propuesta del concesionario.

Artículo 16. Esta concesión se entenderá otorgada por el plazo de noventa y nueve años, contados de la fecha de la misma concesión, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos adquiridos, con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario y a la Real orden de 8 de Julio siguiente, dictando reglas para la aplicación de

aquél, a la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general, dictadas o que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Las infracciones por parte del concesionario a los preceptos de la ley de Protección a la producción nacional y de sus disposiciones complementarias motivarán la imposición de multas, que varíen entre el 5 y el 15 por 100 del importe de las obras o materiales objeto de las infracciones.

Artículo 17. El concesionario queda obligado a conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación del ferrocarril.

En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva el Estado el derecho de retener los productos de la línea y emplearlos en la conservación de la misma, si el concesionario no cumpliera debidamente esta obligación.

Artículo 18. El concesionario de este ferrocarril será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen a las personas y a las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Artículo 19. La inspección y vigilancia de este ferrocarril, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá por los Ingenieros del Gobierno en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes, siendo de cargo del concesionario los gastos de la misma inspección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.

Artículo 20. Caducará la concesión de este ferrocarril:

Primero. Si se interrumpe total o parcialmente el servicio de la línea, salvo casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

Segundo. Si no se comienzan o terminan las obras en el plazo marcado en el artículo 8.º de este pliego de condiciones, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Tercero. Si el concesionario fuese declarado en quiebra, o si existiera

Compañía concesionaria fuere ésta resuelta por resolución administrativa o judicial o declarada en quiebra.

Cuarto. Si se faltare a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 12 del presente pliego.

Quinto. Si el concesionario traspasase sus derechos sin la autorización a que se refiere el artículo 21 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

En todos estos casos se procederá con arreglo a lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero de 1912 y en el Reglamento para su ejecución.

Artículo 21. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia para recibir las comunicaciones que el Gobierno y sus Delegados le dirijan; si se faltase a esta condición, o el representante se hallare ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid, 3 de Mayo de 1924.—Aprobado por S. M.—Vives.—Acepto el presente pliego de condiciones en todas sus partes.—Madrid, 5 de Mayo de 1924.—Pablo Hernández Rózpide.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)